

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2021-00402-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: LEONIDAS ZAMBRANO POLANCO

En atención a la solicitud de fecha dos (02) de noviembre de 2021, relacionada con dar traslado a un arreglo de pago propuesto por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda dentro del presente proceso, en el que no formula excepciones, es de advertirle al apoderado judicial solicitante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, cuando el ejecutado no formula excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Trámite al que se dio cumplimiento en el presente asunto, siendo el que legalmente corresponde, teniendo en cuenta que no se formularon excepciones de mérito; sin que sea procedente crear un nuevo trámite que la ley no contempla, como lo pretende el apoderado judicial en su solicitud.

Ahora, si la parte demandada prueba que estuvo dispuesta a pagar **antes de ser demandada** y que el acreedor no se allanó a recibirle, puede pedir que se le exonere del pago de las costas. En ese entendido, debió hacer la propuesta de pago a la parte demandante antes de ser demandado. Por otra parte, las partes están facultadas para realizar acuerdos extraprocerales, con el fin de zanjar el litigio y en ese entendido pueden presentar al despacho judicial, de común acuerdo, una solicitud de conciliación parcial o total de las pretensiones antes de la terminación del proceso, o solicitar la suspensión del mismo proceso, si así lo consideran conveniente.

Por último, es claro que nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo, en el que se busca hacer efectivo un derecho reconocido en el título ejecutivo que le sirve de soporte; no se trata de un proceso declarativo en el que se busca la declaración del derecho; por lo tanto, si no se formulan excepciones de mérito, lo procedente es el trámite que se surtió por parte de este despacho judicial.

De conformidad con lo expuesto, lo solicitado por el apoderado judicial en su escrito no es procedente, de acuerdo al procedimiento establecido en el Estatuto Procedimental, estando obligado el despacho judicial y las partes acatar las reglas establecida para este tipo de procesos.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud formulada por la parte ejecutada, referente a que se dé traslado a la parte ejecutante del escrito de contestación de la demanda por ella presentada, donde hace una propuesta de arreglo, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA** al doctor EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA, identificado con C.C. No. 10.525.219, T.P. No.96.239 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandada, señor LEONIDAS ZAMBRANO POLANCO, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*NU.*

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL POPAYÁN - CAUCA</p> <p><b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. , hoy de noviembre de 2021.</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan/110</a></p> <p>MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA Secretaria</p>
--